

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS EN CONTRA DE:** “ la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, ténganse por recibidos los expedientes **TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019**, en cumplimiento a la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso dictada por el Pleno de la Sala Regional con Sede en Monterrey, N.L.

En virtud de lo anterior y toda vez que se desprende de autos que no se ha decretado la admisión dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificados con la clave **TESLP/JDC/04/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/05/2019**, se procede en consecuencia.

Este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional procede a analizar los presupuestos procesales de admisión de los recursos promovidos por la ciudadana **Alma Ruth Castillo Zúñiga** en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/04/2019 en contra de: “la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente CNJP-JDP- SLP.011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional...”

Y por lo que se refiere al Juicio Ciudadano promovido por el C. **Raúl Cruz Medina Torres** en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dentro del expediente **TESLP/JDC/05/2019** en contra de: “la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente CNJP-JDP- SLP.011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional...”

En atención a las siguientes consideraciones:

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

**2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** La Ciudadana **Alma Ruth Castillo Zúñiga** y el Ciudadano **Raúl Cruz Medina Torres** en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, están dotados de personalidad, en virtud de que se encuentran en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos de ambos expedientes, el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir los respectivos informes circunstanciados, CNJP-038/2019 y CNJP-039/20189, ambos de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signados por el Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señalando con base a los documentos presentados por la actora y el actor se les tiene por reconocida la personalidad con la que se ostentan.

Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, de la Ley General, en tanto que la actora y el actor son militantes del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

De igual forma, una vez analizados los escritos recursales que dan origen a los presentes **Juicios acumulados, para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de los inconformes, pues de los escritos de inconformidad se desprende que los impetrantes consideran que la resolución impugnada los imposibilitó para conformar una planilla a efecto de participar en la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. En consecuencia, los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

*perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”*

**3.- Forma:** *Las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de la actora y el actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se fundan las impugnaciones, los agravios causados por los actos reclamados, ofrecen pruebas y se asentaron las firmas autógrafas de los promoventes; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.*

**4.- Oportunidad:** *Al analizar los escritos mediante los cuales se interponen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, pues los promoventes señalan como fechas en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, los días 19 diecinueve y 20 veinte de febrero respectivamente, y se tuvieron por recibidos los medios de impugnación el día 25 veinticinco de febrero del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; ello, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, N.L. que dentro de la ejecutoria de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, sostiene que si no obra en autos constancia de la notificación ordenada a la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se deben tener por ciertas las fechas de notificación manifestadas por la y el actor, esto es, el 19 diecinueve y 20 veinte de febrero respectivamente, por ello, dicho Órgano Federal, afirma lo siguiente: “ se tiene que los referidos actos impugnados en la instancia local, fueron del conocimiento de los promoventes en las citadas fechas, por lo que de estas a las fecha en que las impugnaron, esto es, el veinticinco de febrero, es claro que los medios de impugnación se presentaron dentro del término legal de cuatro días previsto en el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral...”; criterio que se considera acertado por tanto, se cumple con los requisitos aludidos.*

**5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** *Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los recurrentes, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y de sobreseimiento señaladas en los numerales 36 y 37 Ley de Justicia Electoral.*

*Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.***

*En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por los recurrentes, en los expedientes **TESLP/JDC/04/2019** y **TESLP/JDC/05/2019** este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:*

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *“Constante de todo lo actuado en el presente expediente particularmente, todo aquello que favorezca a la parte actora, y de manera especial la convocatoria que se puede consultar en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional del estado: [http://www.prislp.org.mx/images/CONVOCATORIA\\_2018-2021.pdf](http://www.prislp.org.mx/images/CONVOCATORIA_2018-2021.pdf)”*
- b) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *“Que consiste en todos los hechos jurídicos y deducciones lógicas que deberán ser consideradas por este H. Tribunal con los elementos y pruebas aportadas en el presente juicio correspondientes a la parte que represento...”*

*En seguida, por lo que hace a las probanzas que obran en autos y que fueron ofertadas por el promovente en ambos expedientes, serán valoradas al*

momento de resolver el presente litigio conforme al artículo 39 fracciones VI y VII, 40 puntos IV y V, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, se tiene a la Ciudadana **Alma Ruth Castillo Zúñiga** por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Vicente Suarez No 400 Colonia Niños Héroes de esta Ciudad Capital.

Además, se tiene al Ciudadano **Raúl Cruz Medina Torres** por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Plata número 577 Colonia Morales esta Ciudad Capital.

Asimismo, se hace constar que, en ambos Juicios, compareció el C. Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso con el carácter de tercero interesado, según se desprende de los oficios CEJP-SLP/003/2019 y CEJP-SLP/004/2019 de fecha 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad, remitidos por el Comité Directivo Estatal del PRI al C. Fernando Elías Calles, presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al Tercero Interesado téngasele por señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en jardín Colón número 25, Barrio de San Miguelito, C.P. 78000 de esta Ciudad Capital, autorizando a los profesionistas Luis Antonio López López, Emmanuel Chávez Aguilar, Ricardo Humberto Preciado Jiménez y Arturo Toca Torres.

Se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por rindiendo los respectivos Informes Circunstanciados de ambos expedientes el día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signados por el Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, toda vez que el día 16 dieciséis de mayo del año en curso, el Pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, N.L., confirmó el desechamiento por extemporaneidad dictado por este Órgano Jurisdiccional el día 15 de abril de la presente anualidad dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/06/2019, por tanto, por lo que hace a dicho juicio, se da por concluido el mismo y se manda archivar en sentido formal, hasta en tanto, se pueda proceder a ello en sentido material en virtud de lo acordado en los párrafos que anteceden.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su acumulado, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. Procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto en el numeral 100 de la Ley de Justicia Electoral. Notifíquese personalmente.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.